

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 01 SET. 2020

Expediente N° 2020-00035

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Por su parte, contempla el canon 42 de la Ley 546 de 1999<sup>1</sup> que *"...Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40...**la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito...**"* (negrilla fuera del texto).

Sobre el tema, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-955 de 2000<sup>2</sup>, determinó que *"...con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios...podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, **la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total...las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración solicitada...**"* (negrilla fuera del texto).

Asimismo, a través de providencia SU-813 de 2007<sup>3</sup>, indicó que *"...No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración..."*.

De otro lado, con ocasión de la decisión SU-787 de 2012<sup>4</sup>, definió a la figura de la reestructuración como *"...cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

<sup>2</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota...”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente al tema de la reestructuración, estableció que “...como **requisito esencial para promover el cobro compulsivo**, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el **cumplimiento de dicho presupuesto**, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor...”<sup>5</sup> y que “...**la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que proceda una nueva demanda y se continúe con el apremio judicial en el que específicamente se exige el cumplimiento compromisos financieros para la compra de inmuebles destinados a la habitación...**”<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto).

Armonizando las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, con el asunto puesto a conocimiento de esta autoridad, liminarmente se advierte que el título aportado como base de la ejecución, adolece del presupuesto de exigibilidad necesario para librar la orden de apremio pretendida por Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. contra Luz Stella Hidalgo Giraldo y María Alba Giraldo de Hidalgo, de manera que la misma será denegada.

En efecto, se destaca que i) en esta clase de asuntos, por su naturaleza, la viabilidad ejecutiva, tiene su génesis en un título complejo, es decir, aquel que “...no logra plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí...”<sup>7</sup>, circunstancia que impone que aparte de la cartular (entiéndase pagaré y escritura de hipoteca), deben adjuntarse las constancias de reliquidación y reestructuración del crédito, además de las cesiones y/o endosos según sea el caso, ii) pese a ello, la ejecutante se limitó a aportar la documental de reliquidación (fl. 8) y las cesiones (fls. 4 al 7), sin allegar la referente a la reestructuración, elemento indispensable, si lo que se pretende es la ejecución de obligaciones dinerarias constituidas antes del año 1999, en modalidad de Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, y respaldadas además, con gravámenes hipotecarios y iii) aunque el acreedor original es Banco Davivienda S.A., la obligación de reestructurar es evidentemente extensible al activante actual.

Y es que, aunque la actora considera estar exonerada del cumplimiento de dicha carga (aportar constancia de reestructuración), porque las demandadas confesaron “no tener

<sup>5</sup> CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01.

<sup>6</sup> CSJ STC14161-2019, 15 de octubre de 2019, Rad. 2018-01803-00.

<sup>7</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto del 3 de septiembre de 2008, Rad. 2008-00105, M.P. Luis Roberto Suárez González.

capacidad de pago”, en interrogatorios de parte de los que adosó prueba (fl. 100) y que ello, en su sentir, fue estimado por el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia SU 787 de 2012, tal argumentación no resulta admisible para este despacho, pues en esa decisión, a *contrario sensu*, se plantearon tres (3) alternativas, para el evento en que el acreedor y el deudor no se ponen de acuerdo en lo que refiere a la mutación de las condiciones del préstamo, valga decir, a) “...reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora...”, b) “...reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas...” y c) “...sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración...”, opciones que en un ejercicio de sana hermenéutica, permiten inferir que, por regla general y si se quiere absoluta, el demandante, para que su acción ejecutiva pueda ser admitida a trámite, se halla forzado a probar la gestión de reestructuración, so pena de tener una obligación de matiz inejecutable.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y reiterando que el título allegado no cumple con el presupuesto de exigibilidad contenido esencialmente en el artículo 422 de la codificación procesal, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en este libelo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de las diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL

ESTADO No. 33 HOY 02 SEI. 2020

  
Secretario